



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

En la Ciudad de México, a 10 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1929/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 02 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de folio 0105000193719, por medio de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud:

1.- Para inmuebles en la Ciudad de México que tengan una antigüedad de 40, 50, 60 y hasta 70 años, cual es el trámite que hay que cubrir en dicha secretaría de desarrollo urbano a fin de obtener todo lo que obre en sus archivos respecto de: - licencias de construcción-, -manifestaciones de construcción-, -Licencias de obra ejecutada-, -licencia de regularización-, Licencia especial de construcción-, - ampliaciones-, -constancia de condominio-, -Aviso de terminación de obra-, - mediante facilidades administrativas-, -por acuerdo-, -por decreto-, -por mandato presidencial- y demás que se hayan otorgado en materia de construcción.

2.- En caso de que el inmueble no cuente con: -licencias de construcción-, - manifestaciones de construcción-, -Licencias de obra ejecutada-, -licencia de regularización-, Licencia especial de construcción-, -ampliaciones-, -constancia de condominio-, -Aviso de terminación de obra-, -mediante facilidades administrativas-, -por acuerdo-, -por decreto-, -por mandato presidencial- y demás que se hayan otorgado en materia de construcción, respecto de inmuebles que tengan una antigüedad de 40, 50, 60 y hasta 70 años, a parte de la alcaldía correspondiente, **SEÑALE POR FAVOR A QUE OTRA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE DEBE ACUDIR A SOLICITAR LA BUSQUEDA.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

3.- respecto de inmuebles que tengan una antigüedad de 40, 50, 60 y hasta 70 años, de quien es la obligación de informar a la secretaría de desarrollo urbano para que registre en sus archivos todo lo relacionado con: licencias de construcción-, -manifestaciones de construcción-, -Licencias de obra ejecutada-, -licencia de regularización-, Licencia especial de construcción-, -ampliaciones-, -constancia de condominio-, -Aviso de terminación de obra-, -mediante facilidades administrativas-, -por acuerdo-, -por decreto-, -por mandato presidencial- y demás que se hayan otorgado en materia de construcción

4.- En las escrituras de régimen de propiedad en condominio debidamente constituidas y registradas ante el registro público de la propiedad y de comercio de la ciudad de México, a falta de que el notario público responsable haya omitido mencionar si el inmueble cuenta con: licencias de construcción-, -manifestaciones de construcción-, -Licencias de obra ejecutada-, -licencia de regularización-, Licencia especial de construcción-, -ampliaciones-, -constancia de condominio-, -Aviso de terminación de obra-, -mediante facilidades administrativas-, -por acuerdo-, -por decreto-, -por mandato presidencial- y demás que se hayan otorgado en materia de construcción, cual es el procedimiento a seguir para saber si un inmueble cuenta con los supuestos antes mencionados.
...”

II. El 14 de mayo de 2019, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular remitiendo el oficio **SEDUVI/DGA/CSJT/UT/3482/2019**, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido al particular, mediante el cual le informa lo siguiente:

“ ...
Me permito informarle que, la Dirección del Registro de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/02583/2019, informó que de conformidad al artículo 154, fracciones XXIII, y XXX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente, registrar las manifestaciones y Licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

De acuerdo a lo anterior, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección, no se localizó antecedente de la información solicitada.

Por lo cual, se le sugiere dirigir su petición a la Alcaldía correspondiente, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 29, fracción II, y 32, fracción I, II, III, VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

....

II. Obra pública y desarrollo urbano;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

III. El 21 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

Descripción de los hechos en que funda su inconformidad

En su respuesta el sujeto obligado solo hizo pronunciamientos, en ninguna parte de la respuesta observa una búsqueda exhaustiva como lo marca la ley de transparencia y los lineamientos para tal materia. Lo anterior en virtud en que la solicitud contiene años en los cuales se puede desprender que quizá obre en sus archivos caso contrario de acuerdo al procedimiento y las normas, deberán declarar la inexistencia de la documentación e información requerida en la solicitud de referencia, agotando debidamente el procedimiento invocando al Comité de transparencia para tal efecto , se violenta el derecho humano que tenemos los ciudadanos a solicitar información pública.

Razones de inconformidad.

Se violenta el derecho humano que tenemos los ciudadanos a solicitar información pública.

...”

IV. El 12 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1929/2019** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente

V. El 24 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 19 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4430/2019**, de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual expresó sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

HECHOS

[...]

6.- Consecuentemente, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/xxxx/2019, se requirió a la Dirección de Gestión Urbana, que se pronunciara respecto del recurso de revisión promovido por el C. Jonathan Concino Fernández **(Anexo 4)**.

7.- El 17 de junio de 2019, La Dirección de Gestión Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/03568/2019, señaló lo siguiente **(Anexo 5)**:

*“En atención a su oficio SEDUVI/DGAJ/SCJT/UT/***/2019, presentado ante la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por el C. (...) mediante el cual solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano (SEDUVI):*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

[Transcripción de la solicitud de información]

Sobre el particular, se informa que de conformidad al artículo 154, fracciones XXIII, y XXX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente, registrar las manifestaciones y Licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

De acuerdo a lo anterior, se REITERA que una vez realizada la búsqueda exhaustivamente en los archivos que obran en esta Dirección de Gestión Urbana dependiente de la Dirección General de Control y Administración Urbana, no se localizó antecedente de la información solicitada.

Por lo cual se sugiere orientar al particular para que dirija su petición a las Alcaldías correspondientes, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 29 fracción II y 32 fracciones 1, II y III de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y al Archivo Histórico de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

"Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obra pública y desarrollo urbano;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, rectificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;"

Acorde con lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes".

8.- Con base en los hechos antes descritos, así como en los agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

a) Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para proporcionar la respuesta correspondiente a la solicitud de información interpuesta por el solicitante C. (...) ahora recurrente, a efecto de garantizar su derecho al acceso a la información pública.

Cabe resaltar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el hoy recurrente, agotando el procedimiento administrativo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

aplicable, dado que se giró la solicitud de información pública con el número de folio 0105000193719 a la Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudiera detentar la información y, derivado de que la información requerida no obraba en los archivos de la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, esta Unidad de Transparencia procedió a brindar una respuesta de orientación fundada y motivada al recurrente, en el sentido de indicarle qué Sujeto Obligado pudiera detentar la información de su interés.

b) El 14 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa le sugirió al hoy recurrente, C. (...), que dirigiera su petición a la Alcaldía correspondiente, dado que es el Sujeto Obligado que puede detentar la información solicitada.

Asimismo, se hace del conocimiento del recurrente que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene las siguientes atribuciones:

[Transcripción del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública]

Es así como se concluye que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o sus Unidades Administrativas, no tienen atribuciones para dar mayor información en relación al contenido de la solicitud de información pública ingresada con el folio 0105000193719, sino más bien es atribución de los Órganos Político Administrativos.

c) No pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia el hecho que el recurrente pretende que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de su interés, sin embargo, no es aplicable en este caso, toda vez que el hecho de no detentarla no es por negligencia u otra situación, sino porque no se cuenta con las facultades para ello; máxime que desde un principio se le indicó al recurrente que no se detentaba la información de su interés y por tal situación se le orientó respecto del Sujeto Obligado que sí pudiera ser competente. Es de resaltar que el mismo recurrente solicitó que en caso de que no se contara con la información, se le señalara a qué dependencia debiera acudir a solicitar la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

Sirva para reforzar lo anterior, el criterio 14/17 de la Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en materia de Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra señala:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Así como el criterio 07/17 e la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en materia de Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra señala:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. "

De lo anterior, se desprende claramente que no se procede declarar una inexistencia de información.

d) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la normativa conforme a lo establecido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS

a) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, y 5 de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta en tiempo y forma a la hoy recurrente.

En razón de lo anterior, solicito que de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza **LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada n los términos del presente escrito.

Segundo.- Tener por rendido el informe de la suscrita, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente, así como valorar las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

Tercero.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas y la respuesta complementaria notificada al hoy recurrente.

Cuarto.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: seduvitransparencia@gmail.com.
...”

VII. El 09 de julio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente:

- I) El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta al particular el **14 de mayo de 2019**, contando con 15 días hábiles para impugnarla, de modo que el particular presentó su recurso el **21 de mayo de 2019**, respetando los términos establecidos en la ley de la materia.
- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción III del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **24 de mayo de 2019**;
- V) y VI) No se impugna la veracidad de la información y no se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no existe constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando cada punto de la solicitud de información, dejando sin materia el presente asunto, por último, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de la materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

Se tiene que el particular solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

1. Para inmuebles en la Ciudad de México que tengan una antigüedad de 40, 50, 60 y hasta 70 años, cual es el trámite para obtener todo lo que obre en sus archivos respecto de: -licencias de construcción-, -manifestaciones de construcción-, -Licencias de obra ejecutada-, -licencia de regularización-, Licencia especial de construcción-, -ampliaciones-, -constancia de condominio-, -Aviso de terminación de obra-, -mediante facilidades administrativas-, -por acuerdo-, -por decreto-, -por mandato presidencial- y demás que se hayan otorgado en materia de construcción.
2. En caso de que el inmueble no cuente con lo anterior, a parte de la alcaldía correspondiente, señale por favor a que otra dependencia se debe acudir a solicitar la búsqueda de la información.
3. Respecto de inmuebles que tengan una antigüedad de 40, 50, 60 y hasta 70 años, de quien es la obligación de informar a la secretaría de desarrollo urbano para que registre en sus archivos todo lo relacionado con: licencias de construcción-, -manifestaciones de construcción-, -Licencias de obra ejecutada-, -licencia de regularización-, Licencia especial de construcción-, -ampliaciones-, -constancia de condominio-, -Aviso de terminación de obra-, -mediante facilidades administrativas-, -por acuerdo-, -por decreto-, -por mandato presidencial- y demás que se hayan otorgado en materia de construcción
4. En las escrituras de régimen de propiedad en condominio, a falta de que el notario público responsable haya omitido mencionar si el inmueble cuenta con lo referido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

anteriormente, cual es el procedimiento a seguir para saber si un inmueble cuenta con los supuestos antes mencionados.

En respuesta el sujeto obligado informó a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3482/2019**, que después de haber realizado un búsqueda exhaustiva en la Dirección del Registro de Gestión Urbana, no se localizó antecedente de la información solicitada, por lo que sugiere dirigir su petición a la Alcaldía correspondiente, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 29 fracción II y 32 fracciones I a VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, el particular decidió interponer el presente recurso de revisión manifestando como agravio que **en ninguna parte de la respuesta se observa una búsqueda exhaustiva**, que la solicitud contiene años de los cuales quizá obre información en los archivos del sujeto obligado, además, **que deberían declarar formalmente la inexistencia conforme al procedimiento que marca la Ley, por tanto se violenta su derecho humano de acceso a la información.**

Posteriormente en vía de alegatos el sujeto obligado reitero su respuesta, en el sentido de que no localizó antecedente alguno de la información solicitada, por lo cual sugiere al particular que dirija su petición a las Alcaldías de su interés.

De las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, se desprende que la inconformidad del particular es debido a que el sujeto obligado **declaró no contar con la información solicitada ya que no cuenta con atribuciones para detentar o poseer dicha información**, en tanto, atendiendo lo dispuesto por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

artículo 239 de la Ley de la materia, se puede concluir que la controversia en el presente asunto atañe a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, supuesto que contempla el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para impugnar las respuestas otorgadas por los sujetos obligados.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al particular, para que el sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones, cuente con la información requerida, lo anterior, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el particular en su recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente es necesario verificar el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado, para dar atención a la solicitud del particular, al respecto, del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3482/2019**, se desprende que la solicitud fue turnada a la Dirección General de Control y Administración Urbana, quien de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con las siguientes atribuciones:

SECCIÓN VII **DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

VI. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en sus Reglamentos;

[...]

XVII. Participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;

[...]

XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada, y (...)

El artículo anterior dispone que la Dirección General de Control y Administración Urbana, será la encargada, entre otras cosas, de coordinar el procedimiento para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en la asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio de esta Ciudad, y finalmente de registrar **licencias, prórrogas, avisos de terminación de obra, expedir autorizaciones de uso y ocupación**, cuando se trate de inmuebles que cuya construcción sea en espacio público, requieran el otorgamiento de permisos administrativos temporales, cuando sea una vivienda de interés social, cuando se construya un inmueble ubicado en dos o más Alcaldías o su ejecución este a cargo de la Administración Pública Centralizada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

Atento a lo anterior, recordemos que el particular en su solicitud, en los **puntos 1, 3 y 4** requiere información relacionada con inmuebles de la Ciudad de México que tengan un antigüedad de 40, 50, 60 y hasta 70 años, que tengan licencias de construcción, manifestaciones de construcción, licencias de obra ejecutada, licencias de regularización, licencia especial de construcción, ampliaciones, constancia de condominio, aviso de terminación de obra y demás documentos que se hayan otorgado en materia de construcción **(punto 1)**, quien tiene la obligación de registrar ante el esa Secretaría, los documentos referidos en el punto anterior, para estos inmuebles de antigüedad de 40, 50, 60 y hasta 70 años, **(punto 2)**, y de estos inmuebles, cuál es el procedimiento para saber si cuentan o no con los documentos en materia de construcción referidos **(punto 4)**.

Así las cosas se puede colegir que el sujeto obligado turnó la solicitud del particular al **área idónea** que, conforme a sus atribuciones, está en posibilidades de dar atención a los requerimientos formulados por el particular, toda vez que los mismos, versan sobre permisos y licencias en materia de construcción, lo cual es una de las materias a cargo de dicha Unidad Administrativa.

No obstante, esa Dirección General respondió que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no localizó información alguna que de contestación a lo solicitado, por lo que el sujeto obligado orientó al particular para que dirigiera su solicitud a las Alcaldías de la esta Ciudad.

En ese sentido, si bien la solicitud de información que nos ocupa, fue turnada a la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto de los requerimientos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

formulados por el particular, no atendió el criterio de búsqueda exhaustivo que marca el artículo 211 de la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

El precepto citado señala que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo con sus facultades o funciones, con fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, hecho que, en el caso concreto no sucedió, pues si bien la solicitud del particular se turno a un área competente, dicha unidad administrativa no realizó una búsqueda exhaustiva a efecto de proporcionar la información que, de conformidad con sus atribuciones, obra en sus archivos.

Lo anterior es así ya que, como se ha visto, la Dirección General de Control y Administración Urbana, se encarga de registrar **licencias, prorrogas, avisos de terminación de obra, expedir autorizaciones de uso y ocupación**, cuando se trate de inmuebles que cuya construcción sea en espacio público, requieran el otorgamiento de permisos administrativos temporales, cuando sea una vivienda de interés social, cuando se construya un inmueble ubicado en dos o más Alcaldías o su ejecución este a cargo de la Administración Pública Centralizada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

Luego, en la solicitud, el particular requiere información relacionada con este tipo de documentos en materia de construcción de inmuebles que tengan una antigüedad de 40, 50, 60 y hasta 70 años, asimismo, también refiere que requiere la información de inmuebles en la Ciudad de México, **entendiéndose que son todo tipo de inmuebles**, no sólo los que sean propiedad de particulares o públicos, sino todos los inmuebles en general, de manera que, si bien la Dirección General en comento, solo tiene competencia respecto de inmuebles cuya construcción sea en espacio público, requieran el otorgamiento de permisos administrativos temporales, cuando sea una vivienda de interés social, cuando se construya un inmueble ubicado en dos o más Alcaldías o su ejecución este a cargo de la Administración Pública Centralizada, entonces se colige que debe obrar en sus archivos información respecto a este tipo de inmuebles de su competencia, **por lo que debió entregar esta información al particular.**

Ante tales circunstancias, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada**, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

Concatenado lo anterior se llega a conclusión que es procedente que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda en sus archivos, a efecto de que entregue al particular la información relacionada con los **puntos 1, 3 y 4 de** su solicitud de información, **únicamente respecto a los inmuebles de su competencia**.

Por otra parte, en el **numeral 2** de la solicitud de información que nos ocupa, en donde requiere que en caso de que los inmuebles no cuenten con licencias de construcción, manifestaciones de construcción, licencias de obra ejecutada, licencias de regularización, licencia especial de construcción, ampliaciones, constancia de condominio, aviso de terminación de obra y demás documentos que se hayan otorgado en materia de construcción, señalar en que otra dependencia puede solicitar la búsqueda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

La respuesta que emitió el sujeto obligado no tendió lo establecido en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso Información Pública y Datos Personales, en la Ciudad de México¹, donde en el artículo 10 se señala que los sujetos obligados, en caso de incompetencia, deben remitir la solicitud de información a la dependencia competente para atenderla.

Lo anterior es así ya que, aún cuando el sujeto obligado oriento al particular para que dirigiera su solicitud de información a las Alcaldías de la Ciudad de México, debió remitir vía correo electrónico la solicitud de información, a las Alcaldías, tal como lo dispone la normativa arriba referida.

Finalmente, se concluye que es procedente ordenarle al sujeto obligado que **remita la solicitud de información del particular, vía correo electrónico a las Alcaldías de esta Ciudad**, de conformidad con el numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso Información Pública y Datos Personales, en la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que

- Realice una nueva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Control y Administración Urbana, a efecto de que entregue al particular, en el medio señalado para tal efecto, la información relacionada con los **puntos 1, 3 y 4 de**

¹ Disponibles en:
<http://www.infodf.org.mx/index.php/lineamientos.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

su solicitud de información, **únicamente respecto a los inmuebles competencia de esa Dirección.**

- Remita la solicitud de información del particular, a cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México, vía correo electrónico, haciéndolo del conocimiento del particular, a través del medio señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1929/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM